



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1538/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores (NGB, SSGC y SYGC) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00193 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00193, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019), y la misma rechaza la acción de amparo incoada por la señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores NGB, SSGC y SYGC, contra la Administradora del Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A. y Seguros Universal.

La indicada sentencia, fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo; la parte recurrida, Administradora del Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A., el veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1001/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; en tanto que, a la Seguros Universal, el veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por medio del Acto núm. 578/2019, instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 01/03/2019, por la señora ESTEFANY DE JESUS CARVAJAL DE JESUS, actuando en nombre y representación de los menores de edad de iniciales (NGB, SSGC, SYGC), en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP POPULAR, y SEGUROS UNIVERSAL SIEMBRA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora ESTEFANYA DE JESÚS CAVAJAL DE JESÚS, actuando en nombre y representación de los menores de edad de iniciales (NGB, SSGC, SYGC), en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP POPULAR, Y SEGUROS UNIVERSAL, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora ESTEFANY DE JESÚS CARVAJAL DE JESÚS, actuando en nombre y representación de los menores (NGB, SSGC, SYGC), a las partes accionadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP POPULAR, Y SEGUROS UNIVERSAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores NGB, SSGC y SYGC, interpuso el presente recurso de revisión, el siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Administradora del Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A., el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1104-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; Seguros Universal, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1008-19-AD, también instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a) *Que, en atención de las prerrogativas jurídicas antes mencionadas, este tribunal conforme al análisis del caso en cuestión, y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, al realizar una valoración de las pruebas aportadas ha podido constatar que no se ha demostrado vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, en razón de que no ha suministrado a esta sala la documentación tendente a validar la solicitud de pensión por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrevivencia del cual solicita su transferencia o en su defecto, el acto administrativo que ostente la negativa del restablecimiento de este derecho por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Popular, Seguras Universal, que alude; por lo que en tales circunstancias al no demostrarse que se haya realizado los trámites correspondientes como manda la norma supra indicada, no se demuestra vulneración alguna de derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores NGB, SSGC y SYGC, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia número (0030-2019-ETSA-00372)- de fecha 18 de junio del año 2019, recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada o revocada en todas sus partes.*
- b) *Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión de derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, a la seguridad social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de amparo.

c) Al no permitírsele a la señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús y a sus hijos menores su derecho a pensión, en virtud del art. 60 de la Constitución, y en virtud del art. 51 de la Ley 87-01 y, en virtud de los artículos 6,7,8,39,60,68,74-4, de la Constitución, en esta sentencia número 0030-2019-ETSA-00372SEN de fecha 18 de junio del año 2019. Se violó este mandato constitucional de la ley. Por igual, al aplicarse un ritualismo, o un obstáculo o una anti jurídica para no acoger la acción de amparo en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y por vulnerar los precedentes del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular AFP Popular, S.A., procura que se confirme la sentencia impugnada objeto del presente recurso, alegando lo siguiente:

a) La señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, en representación de sus dos hijos menores (...), así como de la menor (...), que, conforme la documentación, es hija de la señora Nancy Berroa Mercedes, requirió a la Administradora de Fondos de Pensiones la entrega de la pensión de supervivencia para ella y los indicados menores.

b) A Los fines de hacer efectivo el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia que le corresponde a los menores, se requirió la presencia de la madre de la menor (NGB), o en su defecto un poder de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación, que le permitiera la representación de la indicada menor y la recepción de la parte alícuota que le correspondía.

c) *La señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, alega que tiene la guarda de la menor (NGB); sin que esta afirmación se encontrara avalada por ninguna documentación legal.*

d) *Además de los hijos mencionados previamente, el señor Sebastián García Peralta, procreó, como a (MGS), que también es menor de edad conforme el acta de nacimiento que consta en el expediente, la cual no figura en el mismo como reclamante en nombre propio ni representada.*

e) *De la relación de los hechos que antecede resulta que el señor Sebastián García Peralta, en vida procreó cuatro hijos, con tres convivientes diferentes, todos los cuales a la hora de su fallecimiento eran menores de edad.*

f) *La reclamante hoy recurrente en revisión, se ha negado rotundamente a cumplir con las prescripciones legales supra indicadas, y no ha puesto a la Administradora de fondos de Pensiones Popular en condiciones de deferir a su requerimiento, sin que haya en ello ninguna falta de parte de la prestadora de servicios demandada, hoy recurrida, tal como reconoció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada.*

g) *Los motivos contenidos en la sentencia impugnada en revisión, son serios, precisos y concordantes, adecuados a la situación jurídica planteada en la acción de amparo interpuesta, por lo que los agravios deducidos por la recurrente carecen de contenido jurídico y hacen irrelevante el análisis pormenorizado de cada uno de ellos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) (...) *no podemos pasar por alto que su insana comprensión de la acción de amparo, la recurrente no solo obvió la solicitud formal de entrega de pensión de sobrevivencia, sino que además pretende que la AFP Popular desconozca disposiciones legales establecidas para protección de los intereses de los menores; negándose a sí mismo a depositar los documentos que protejan los derechos de los menores excluidos y que la AFP Popular pueda hacer el traspaso de la pensión de sobrevivencia de manera legal y sin cuestionamientos que eventualmente puedan comprometer su responsabilidad patrimonial.*

i) *Como se observa, todos y cada uno de los medios deducidos por la accionante habían sido contestados efectiva y eficientemente por el tribunal a-quo, que hizo una correcta y oportuna interpretación de los hechos, aplicando a los mismos y explicando las disposiciones legales atinentes, por lo cual no ha lugar a mayor abundamiento.*

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea confirmada la decisión objeto del presente recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) *A que el tribunal al verificar y valorar la glosa de los documentos depositados por la accionante pudo constatar que estos no depositaron la documentación tendente a validar la solicitud de pensión por sobrevivencia, de la cual solicita su transferencia, ni el acto administrativo donde se demuestre la negativa de restablecerse ese derecho por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, Seguros Universal, lo que demostró de manera clara al tribunal que la accionante no realizó los trámites correspondientes como manda la norma, para poder demostrar vulneración de derechos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) *demostró al tribunal vulneración de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que la accionante no cumplió con el debido proceso de depósito de documentos que avalaran su solicitud, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales.*

c) *A que todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se puede constatar que su decisión fue dictada conforme a la ley y al debido proceso al establecer que no encontró violación de derechos fundamentales que pudieran ser tutelados, en virtud de que el tribunal constató el no cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la accionante, tal como se establece en el considerando anterior.*

d) (...) *no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00193, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, mediante comunicación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores NGB, SSGC y SYGC, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Notificación del recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, a la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A., el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1104-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular AFP Popular, S.A., respecto al presente recurso de revisión, presentado el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, respecto al presente recurso de revisión, presentado el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores NGB, SSGC y SYGC, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular AFP Popular, por alegada conculcación al derecho de pensión por sobrevivencia, en ocasión del fallecimiento de su esposo y padre de sus hijos menores, señor Sebastián García Peralta.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00193, del dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019), rechaza la acción de amparo por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales.

No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

10.1. En relación al presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el recurso es admisible o no, en lo atinente al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.2. Sobre el particular, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), juzgó (refiriéndose a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11): *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computará los días no laborales [sic], ni el primero ni el último día de la notificación.* Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), reiterando que, además de ser franco, en su cómputo solo se incluyen los días hábiles.

10.3. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00193, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019), fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, Estefany de Jesús Carvajal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús, el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019), mediante certificación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto, el siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Por esto, al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, concluimos que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

10.4. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que, de manera específica, la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.5. Sobre la admisibilidad, este Tribunal Constitucional fijó su posición en lo que respecta a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), señalando, al respecto, lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio respecto a la alegada vulneración al derecho a la Seguridad Social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en razón del acceso a pago de pensiones a menores de edad en caso de fallecimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y a los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

11.1. En el presente caso, la parte recurrente, señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores NGB, SSGC y SYGC, solicita, mediante acción de amparo, la pensión de sobrevivencia a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular AFP Popular que tenía asignada su finado esposo y padre de sus hijos, señor Sebastián García Peralta, alegando la conculcación del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 60, de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00193, del dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019), rechazó la referida acción de amparo, bajo el argumento de que la recurrente no demostró vulneración a derechos fundamentales.

11.3. El referido tribunal fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

a) Que, en atención de las prerrogativas jurídicas antes mencionadas, este tribunal, conforme al análisis del caso en cuestión, y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, al realizar una valoración de las pruebas aportadas ha podido constatar que no se ha demostrado vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, en razón de que no ha suministrado a esta sala la documentación tendente a validar la solicitud de pensión por sobrevivencia del cual solicita su transferencia o en su defecto, el acto administrativo que ostente la negativa del restablecimiento de este derecho por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Popular, Seguras Universal, que alude; por lo que en tales circunstancias al no demostrarse que se hayan realizado los trámites correspondientes como manda la norma supra indicada, no se demuestra vulneración alguna de derechos fundamentales.

11.4. No conforme con la indicada sentencia, Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los indicados menores de edad, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, tras considerar que:

a) En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia número (0030-2019-ETSA-00372)- de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 18 de junio del año 2019, recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada o revocada en todas sus partes.

b) Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión de derechos fundamentales, a la seguridad social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de amparo.

11.5. Por su parte, la recurrida, Administradora de Fondo de Pensiones Popular AFP Popular, S.A. y la Procuraduría General Administrativa, en los respectivos escritos presentados respecto del recurso de revisión que nos ocupa, han reiterado como medio de defensa la no vulneración a derechos fundamentales, en especial, que la parte recurrente se ha negado a cumplir con las formalidades legales para el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia solicitada.

11.6. Este Tribunal Constitucional no comparte el criterio asumido por el tribunal de amparo, tanto en sus argumentos como también en la parte dispositiva de la decisión, en razón de que se comprueba que la accionante, ahora recurrente, señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso un amparo ordinario y no un amparo de cumplimiento como erróneamente especifica la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. El amparo ordinario y el amparo de cumplimiento se rigen por vía de procedimientos totalmente diferentes, de conformidad a la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.8. En tal virtud, el juez de amparo no procedió con estricto apego a la ley, ni aplicó el mejor derecho al decidir el presente caso, en razón de que hace alusión, de manera indistinta, tanto al amparo de cumplimiento como al amparo ordinario, sin hacer un desarrollo apropiado y cónsono con los fundamentos de su decisión y, en consecuencia, generando cierta confusión.

11.9. Al respecto, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia que alega la parte recurrente, y el deber de motivar las decisiones, este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.10. En atención a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias cumpliendo con principio de la garantía fundamental del debido proceso, observancia que requiere, en virtud de lo señalado en la referida Sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no esbozó fundamentos suficientes y ni desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, en razón de que hace alusión, de manera indistinta, tanto al amparo de cumplimiento como al amparo ordinario, sin hacer un desarrollo apropiado y cónsono con los fundamentos de su decisión.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Apreciamos que este tribunal no expuso consideraciones jurídicamente correctas en ocasión de fundamentar la decisión adoptada; estas no fueron estructuradas de manera clara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.11. De lo anterior, este tribunal ha podido verificar que el juez de amparo deja inconcluso y sin el desarrollo debido lo concerniente a los motivos de la decisión; por tanto, no se satisface a cabalidad el *test* de la debida motivación, toda vez que no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En consecuencia, se comprueba que la sentencia impugnada vulnera la garantía esencial de tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y compromete el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales; en efecto, se impone que dicha sentencia sea objeto de revocación.

11.12. Al efecto, este tribunal procede a revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la cual se consigna que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. La presente acción de amparo fue interpuesta por la señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús en su condición de concubina y en representación de los menores de edad hijos del *de cuius*, cuyas iniciales son NGB, SSGC y SYGC, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular AFP Popular y Seguros Universal, en su condición de compañía aseguradora, en procura del otorgamiento de la pensión de sobrevivencia proveniente de su fenecido concubino y padre de los referidos niños, Sebastián García Peralta, por alegada conculcación al derecho a la seguridad social establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República.

12.2. Por otro lado, la parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Popular AFP Popular, S.A. y Seguros Universal, sostiene que no se ha negado el otorgamiento de la pensión, pues sostiene que la accionante no ha cumplido con los requisitos legales contenidos en el artículo 9 literales a y b de la Resolución núm. 306-10, los cuales se imponen en todos los casos donde están envueltos los intereses de menores y su eventual incumplimiento haría a la AFP Popular responsable frente a los menores y el padre o madre sobreviviente, si se produjere el pago de una pensión irregularmente otorgada.

12.3. Al respecto, la Resolución núm. 306-10, sobre beneficios de pensión del régimen contributivo por vejez, por discapacidad, por sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, dictada por la Superintendencia de Pensiones, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010), en su artículo 9, literales a y b, precisa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9. Pensión de Sobrevivencia para los beneficiarios de los afiliados activos que no hayan fallecido como consecuencia de un siniestro causado por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

a. Requisitos

Al fallecimiento de un afiliado activo, los beneficiarios indicados en el artículo 51 de la Ley, tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia en los porcentajes indicados en el mismo artículo, siempre y cuando el afiliado haya estado cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia, según lo indicado en el literal b) del artículo 8 de la presente Resolución.

b. Solicitud de Pensión de Sobrevivencia

Los beneficiados de un afiliado fallecido deberán ejercer su derecho a obtener pensión de sobrevivencia mediante suscripción del formulario Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficios, de acuerdo al formato que figura en el anexo No.10 de la presente Resolución, incluyendo los documentos siguientes:

- i. Extracto del acta de defunción del afiliado activo, debidamente legalizada.*
- ii. Extracto del acta de nacimiento del cónyuge, legalizada.*
- iii. Extracto del acta de matrimonio legalizada. De existir una unión libre deberá de anexarse un acto de notoriedad donde se declare dicha unión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iv. *Extracto del acta de nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado fallecido. Si hubiere hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.*

v. *Acto de Notoriedad para validar todos los hijos beneficiarios, donde se establezca la presunta edad, realizada por un Notario Público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República.*

vi. *Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado, cuando el beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales.*

vii. *Certificación de estudios regulares realizados durante los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.*

viii. *Declaración jurada de soltería realizada ante notario público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.*

ix. *Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.*

x. *Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo.*

xi. *En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre.*

El formulario Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregárseles la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.

La AFP no dará inicio a la reclamación a la compañía de seguros hasta tanto no esté completa la documentación requerida. La AFP debe proceder a notificar esta situación a los solicitantes, conjuntamente con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el detalle de la documentación faltante. Esta notificación deberá hacerse de manera escrita y con acuse de recibo.

12.4. Bajo consideración de lo anterior, los argumentos de las partes envueltas en el presente proceso y los documentos que constan depositados en el expediente, se puede comprobar que la accionante, señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús sí cumplía con los requisitos en cuanto a su persona y sus dos hijas biológicas, de iniciales SSGC y SYGC, cuestión que no se verifica con los argumentos expuestos por la AFP, que únicamente planteaba reclamos en cuanto a la hija procreada con la señora Dominga Solís Villanueva, de iniciales NGB y menor de edad al momento de interponerse la acción, sobre la cual la accionante alegaba poseer la guarda y, en cuanto a la niña menor de edad (al momento de interponerse la acción de amparo) MGS, pues ésta no constaba como reclamante.

12.5. En efecto, consta en el expediente el acto de notoriedad para fines de determinación de herederos, instrumentado por la notario público Celenia Suero Ogando, donde se hace constar la identidad de los cuatro (4) herederos del fenecido Sebastián García Peralta, así como la condición de concubina de la señora Estefany de Jesús Carvajal.

12.6. Por lo anterior, este colegiado considera que no existía impedimento para otorgar la proporción de la pensión correspondiente a la señora Estefany de Jesús Carvajal y los dos (2) menores de edad de iniciales SSGC [catorce (14) años cumplidos el seis (6) de mayo del dos mil veinticinco (2025) y SYGC nueve (9) años cumplidos el quince (15) de febrero del dos mil veinticinco (2025)], pues su calidad nunca fue controvertida. De igual forma, la alegada falta de cumplir con la documentación requerida tampoco fue atribuida a estas en su calidad de concubina e hijos, respectivamente, sino en la calidad de la señora Estefany de Jesús Carvajal como representante legal de la menor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciales NGB, la cual al año dos mil veinticinco (2025) ha alcanzado la edad de veinte (20) años.

12.7. En cuanto a la ciudadana Nanllely García Berroa, que hasta ahora nos referíamos a ella como menor de edad de iniciales NGB, este colegiado considera que la negativa por parte de la AFP en este aspecto fue justificada, debido a que no fue probada la representación legal por parte de la señora Estefany de Jesús Carvajal y su madre, la señora Nancy Berroa Mercedes, tampoco asistió para confirmar lo alegado por la accionante o, en su defecto, acudir en su representación.

12.8. Ante la circunstancia anteriormente narrada, el juez de amparo originalmente apoderado de la acción debió procurar las medidas de instrucción necesarias a fines de esclarecer tal situación. Sin embargo, debido a que en la actualidad la ciudadana Nanllely García Berroa -referida como menor de edad de iniciales NGB hasta el momento- cuenta con veinte (20) años de edad, carece de sentido realizar tales averiguaciones, pues esta puede recibir por sí misma, en su calidad de mayor de edad, los montos atrasados y los pagos hasta cumplir con veintiún (21) años –en caso de no encontrarse casada– pues su condición de hija, avalada por el correspondiente extracto de acta de nacimiento que consta en el expediente, tampoco fue, ni ha sido, controvertido. Por lo tanto, este colegiado considera que debe otorgársele el monto reclamando en virtud de esta situación sobrevenida.

12.9. En el caso de la hoy mayor de edad, Nanllely García Berroa, este tribunal advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) no debió negarse a la tramitación de la pensión por supervivencia al resto de causahabientes, pues con la determinación de herederos esta contaba con la facultad de otorgar a cada reclamante la proporción correspondiente y, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, reservar el monto de la pensión en cuestión para los que solicitaran individualmente con posterioridad.

12.10. Igualmente, para el caso de la ahora mayor de edad – al haber cumplido veintitrés (23) años al cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con la información incluida en la determinación de herederos que consta en el expediente – Marielys García Solis (referida como menor al momento de la acción como MGS), la cual no ha figurado como reclamante ni accionante en amparo, su proporción correspondiente deberá ser reservada por la AFP Popular hasta el momento de su reclamo, por los montos dejados de percibir hasta la mayoría de edad, pudiendo extenderse hasta los veintiún (21) años de edad, de probar que a dicha edad cumplía los requisitos de soltería y condición de estudiante.

12.11. En razón de las consideraciones antes expuestas, este colegiado considera que la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), S.A., debe entregar los montos dejados de percibir desde la fecha en que fue interpuesta la solicitud -veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018)- hasta la fecha de notificación de la sentencia, el monto de la pensión, tanto para los valores dejados de percibir como para los pagos mensuales, los que deben realizarse atendiendo a un ajuste por inflación del cuarenta y uno punto veinte por ciento (41.20%) sobre el monto que correspondía pagar a la fecha de realizada la solicitud, por ser este el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) -según la herramienta web del Banco Central de la República Dominicana- comprendida en el periodo de tiempo desde agosto del 2018 hasta la fecha en que se notifique esta sentencia.

12.12. Este monto debe ser entregado respetando la proporción dispuesta en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01 respecto al cincuenta por ciento (50%) para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cónyuge o compañero de vida superviviente y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los hijos.

12.13. Estos montos, en el caso de la señora Estefany de Jesús Carvajal y las dos menores de edad de iniciales SSGC y SYGC, deben ser entregados a la primera en calidad de compañera de vida superviviente y madre de las referidas menores.

12.14. En el caso de Nanllely García Berroa, los montos dejados de percibir deben ser entregados a su propia persona o a un representante legal debidamente acreditado. De igual forma en caso de poder probar que posee la condición de estudiante y encontrarse soltera, debe pagársele la mensualidad correspondiente hasta cumplir los veintiún (21) años de edad. Para estos fines se instruirá a la secretaría general de este tribunal de notificar la presente sentencia directamente a Nanllely García Berroa en su propia persona o su domicilio. Respecto al caso de la ciudadana Marielys García Solís, deberá procederse en la forma indicada en el párrafo 12.10 de esta sentencia.

12.15. En relación al lucro cesante reclamado por la accionante, se rechaza tal solicitud, pues en nuestro ordenamiento jurídico el amparo no posee un carácter resarcitorio, sino meramente restitutivo.

12.16. Respecto a la condenación en astreinte, este colegiado impondrá la misma en el dispositivo, pero por un monto distinto al reclamado por la accionante atendiendo al criterio de razonabilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores NGB, SSGC, SYGC, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00193, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00193, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a las formalidades requeridas, la acción de amparo interpuesta por la señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores NGB, SSGC, SYGC, contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular AFP Popular y Seguros Universal.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo antes descrita, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) realizar los trámites correspondientes para realizar pagos dejados de percibir, desde el veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018) hasta la fecha de notificación de la sentencia y el otorgamiento de la pensión por supervivencia a la señora Estefany de Jesús Carvajal, las dos menores de edad de iniciales SSGC y SYGC, así como a la ciudadana Nanllely García Berroa; en calidad de causahabientes del fenecido señor Sebastián García Peralta, reservando la proporción correspondiente a la ciudadana Marielys García Solís. De igual forma se determina **DISPONER** que estos pagos sean realizados tomando en cuenta un ajuste por inflación del cuarenta y uno punto veinte por ciento (41.20%) sobre el monto que correspondía pagar a la fecha de realizada la solicitud, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que ha tenido lugar desde la interposición de la solicitud hasta la fecha.

QUINTO: IMPONER una astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia a partir del día de su notificación.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Estefany de Jesús Carvajal de Jesús, por sí y en representación de los menores SSGC y SYGC; a Nanllely García Berroa -en razón de haber cumplido la mayoría de edad y ser beneficiaria individual de la sentencia- así como a la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Seguros Universal, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria